



292



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS BUSCADORAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

Establecer un marco jurídico integral en el Estado de Baja California que reconozca las personas buscadores de personas desaparecidas como sujetos de especial protección, garantizando su derecho a la participación en los procesos de búsqueda, a la información, a la atención integral, a la protección y a la reparación del daño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La desaparición de personas constituye una de las violaciones más graves y persistentes a los derechos humanos, reconocida tanto por el orden constitucional mexicano como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Se trata de una violación de carácter continuo y plurifensivo, en la medida en que vulnera de manera simultánea derechos fundamentales como la libertad personal, la integridad, la seguridad jurídica y, en muchos casos, la vida, sin que cesen sus efectos mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida.

Esta naturaleza permanente implica que la afectación no se agota en la víctima directa, sino que se extiende de forma profunda y prolongada a sus familiares, quienes enfrentan una situación constante de incertidumbre, sufrimiento emocional, afectaciones sociales y económicas, así como riesgos derivados de las labores de búsqueda y exigencia de justicia.

En este sentido, la jurisprudencia y los estándares internacionales en materia de derechos humanos han reconocido que las familias de las personas desaparecidas son también víctimas, en tanto padecen un daño autónomo y diferenciado, derivado de la angustia, la espera indefinida, la falta de verdad y la ausencia de respuestas efectivas por parte de las autoridades.

Esta condición impone al Estado deberes reforzados de protección, atención, acompañamiento y reparación integral, los cuales deben traducirse en medidas legislativas y de política pública con enfoque diferenciado y de máxima protección.

En el Estado de Baja California, un número significativo de madres y familiares de personas desaparecidas han asumido, por necesidad y ante la insuficiencia, tardanza o ineficacia de las acciones estatales, tareas de búsqueda, localización, documentación de casos y exigencia de verdad y justicia. Estas personas,



comúnmente conocidas como “madres buscadoras”, no solo realizan una labor humanitaria, sino que desarrollan actividades que constituyen una auténtica defensa de derechos humanos y una forma de coadyuvancia social en funciones que corresponden primariamente al Estado, contribuyendo de manera directa al esclarecimiento de los hechos, a la localización de personas y al combate de la impunidad.

Sin embargo, esta labor se lleva a cabo, en muchos casos, en condiciones de alta vulnerabilidad, sin garantías suficientes de seguridad, sin acompañamiento institucional adecuado y enfrentando riesgos reales a su integridad personal, así como prácticas de revictimización, estigmatización o indiferencia por parte de diversas autoridades.

La experiencia acumulada en los últimos años demuestra que la participación de las familias es indispensable para la eficacia de las acciones de búsqueda, pero también evidencia la necesidad de que dicha participación se encuentre respaldada por un marco jurídico claro que reconozca sus derechos, establezca obligaciones específicas para las autoridades y garantice condiciones mínimas de protección y atención integral.

No obstante, pese a la relevancia social, humanitaria y jurídica de su labor, el marco normativo vigente en la entidad no reconoce de manera expresa a las madres buscadoras y a los familiares de personas desaparecidas como sujetos de especial protección, ni establece de forma sistemática un régimen diferenciado de atención integral, protección, acompañamiento institucional y participación efectiva en los procesos de búsqueda e investigación.

Esta omisión normativa genera vacíos de responsabilidad, propicia escenarios de desprotección y revictimización, y limita la eficacia de las políticas públicas en



materia de búsqueda de personas, en detrimento del derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral del daño.

El Estado mexicano, y en particular las entidades federativas, tienen obligaciones positivas derivadas del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a la prevención, investigación, sanción y erradicación de las desapariciones, así como a la protección y atención integral de las víctimas directas e indirectas y de las personas defensoras de derechos humanos.

Dichas obligaciones imponen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública que garanticen la máxima protección de las personas en situación de especial vulnerabilidad, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto:

- Reconocer a nivel constitucional local a las personas buscadoras de personas desaparecidas como sujetos de especial protección del Estado;
- Fortalecer la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, a fin de garantizar una atención integral, diferenciada y con enfoque de derechos humanos;
- Reforzar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California, asegurando la participación efectiva de las familias, su derecho a la información y su protección;
- Establecer obligaciones claras para las autoridades en materia de acompañamiento, protección, atención integral y prevención de la revictimización.



La propuesta se sustenta en los principios de dignidad humana, enfoque diferenciado, perspectiva de género, máxima protección y progresividad de los derechos humanos, con el propósito de avanzar hacia un marco normativo más completo, coherente y eficaz, que permita fortalecer la respuesta institucional del Estado frente a la desaparición de personas y que reconozca, proteja y acompañe a quienes, desde el dolor y la ausencia, sostienen de manera cotidiana la búsqueda de verdad, justicia y reparación.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN DEL TEXTO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales	ARTÍCULO 7.- (...)



<p>correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las personas titulares de los Poderes Pùblicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.</p>	
<p>APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.</p>	<p>APARTADO A. (...)</p>
<p>Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	<p>(...)</p>
<p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la condición o situación migratoria, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o</p>	<p>(...)</p>



<p>menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>(...)</p>
<p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.</p>	
	<p>El Estado reconoce a personas buscadoras de personas desaparecidas, como sujetos de especial protección, con derecho a la verdad, acceso a la justicia, reparación integral del daño y medidas de protección institucional con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.</p>
<p>Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.</p>	<p>Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.</p>



<p>Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.</p> <p>Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku'ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.</p> <p>Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.</p> <p>Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las</p>	<p>Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.</p> <p>Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku'ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.</p> <p>Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.</p> <p>Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las</p>
--	--



<p>disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.</p> <p>Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.</p> <p>Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al</p>	<p>disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.</p> <p>Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.</p> <p>Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al</p>
---	---



<p>cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.</p> <p>Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.</p> <p>Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.</p> <p>Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.</p>	<p>cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.</p> <p>Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.</p> <p>Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.</p> <p>Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajo los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.</p>
---	---



<p>En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p>	<p>En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.</p>
<p>Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, sin importar su situación migratoria, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.</p>	<p>Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, sin importar su situación migratoria, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.</p>



<p>Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.</p> <p>El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley.</p> <p>Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.</p> <p>El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.</p>	<p>Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.</p> <p>El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley.</p> <p>Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.</p> <p>El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.</p>
--	--



<p>Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.</p> <p>APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.</p> <p>Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.</p> <p>El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p>	<p>Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.</p> <p>APARTADO B. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
--	---



<p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:</p>	
<p>I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:</p>	<p>(...)</p>
<p>a) Por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p>	<p>(...)</p>
<p>b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.</p>	<p>(...)</p>
<p>II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.</p>	<p>(...)</p>



III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley.

(...)

IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos.

(...)

V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley.

(...)

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaría o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.

(...)



La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

APARTADO C. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las Leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

(...)

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

(...)

Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

(...)

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

(...)



<p>VI.- Las Leyes determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p>	<p>(...)</p>
<p>VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las Leyes.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los sujetos obligados, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito estatal y municipal para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los sujetos obligados se regirán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que éstas sean emitidas para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p>	<p>(...)</p>
<p>El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad,</p>	<p>(...)</p>



<p>profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p>	<p>(...)</p>
<p>La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</p>	
<p>APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.</p>	<p>PARTADO D. (...)</p>
<p>Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.</p>	<p>(...)</p>
<p>En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.</p>	<p>(...)</p>
<p>La función conciliatoria estará a cargo de un organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya actuación se</p>	<p>(...)</p>



regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán par lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia.

APARTADO E. De las Víctimas.

Esta constitución reconoce y garantiza los Derechos de la víctima o del ofendido derivadas de las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho y su garantía será exigido por medio de los preceptos jurídicos y a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes en los términos que dispongan las leyes.

Esta Constitución garantiza el derecho de toda persona a ser buscada en los casos de desaparición forzada, desaparición cometida por particulares u otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, en los términos y condiciones que establezcan las leyes,

APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos.

El Congreso del Estado, en la designación de las personas Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere esta Constitución, cuando estos sean de

APARTADO E. (...)

(...)

(...)

APARTADO F.- (...)

(...)



<p>integración colegiada deberá garantizar el principio de paridad de género. Cuando la designación tenga por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada, el nombramiento se deberá realizar en persona del mismo género.</p> <p>En los casos, donde la integración sea impar, en las nuevas designaciones se deberá alternar el género mayoritario.</p>	<p>(...)</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá expedir los reglamentos, protocolos y lineamientos necesarios para la correcta implementación de las reformas aprobadas.</p> <p>TERCERO. - Las dependencias competentes deberán diseñar programas de atención integral y protección a las personas buscadoras de personas desaparecidas, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a la disponibilidad presupuestaria y los principios de progresividad.</p>

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>“Sin correlativo”</p>	<p>Artículo 45 Bis. Derecho de las personas buscadoras de personas desaparecidas:</p> <p>I. Las personas buscadoras de personas desaparecidas serán consideradas víctimas indirectas y contarán con:</p>
---------------------------------	---



	<p>a) Derecho a atención integral en materia de salud física y mental;</p> <p>b) Derecho a medidas de ayuda inmediata, asistencia y apoyo económico;</p> <p>c) Derecho a protección institucional frente a riesgos derivados de su labor de búsqueda;</p> <p>d) Acompañamiento jurídico gratuito y especializado;</p> <p>e) Acceso a la reparación integral del daño, que incluya restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.</p> <p>II. Las autoridades deben aplicar un trato digno con enfoque diferenciado y de género, sin revictimización.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá expedir los reglamentos, protocolos y lineamientos necesarios para la correcta implementación de las reformas aprobadas.</p> <p>TERCERO. - Las dependencias competentes deberán diseñar programas de atención integral y protección las personas buscadoras de personas desaparecidas, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a la disponibilidad presupuestaria y los principios de progresividad.</p>



LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“Sin correlativo”	<p>Artículo 99 Bis. Participación de las personas buscadoras de personas desaparecidas</p> <p>I. Las personas buscadoras de personas desaparecidas tendrán derecho a participar en las acciones de búsqueda y coadyuvar institucionalmente en términos de esta Ley.</p> <p>II. Las autoridades deberán garantizar acceso a información oportuna, completa y veraz sobre avances de búsqueda e investigación.</p> <p>III. Contarán con medidas de protección en caso de riesgo por su actividad.</p>
“Sin correlativo”	<p>Artículo 102 Bis. Protección y reconocimiento institucional.</p> <p>Las medidas de protección previstas en los artículos 101, 102 y 103 deberán aplicarse también con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos hacia las personas buscadoras, reconociendo su labor y riesgos específicos.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá expedir los reglamentos, protocolos y</p>



	<p>lineamientos necesarios para la correcta implementación de las reformas aprobadas.</p> <p>TERCERO. - Las dependencias competentes deberán diseñar programas de atención integral y protección a las personas buscadoras de personas desaparecidas, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a la disponibilidad presupuestaria y los principios de progresividad.</p>
--	--

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 7 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Baja California; se adiciona el artículo 45 BIS a la Ley de Víctimas Para el Estado de Baja California y se adicionan los artículos 99 BIS y 102 BIS a la Ley Sobre Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ÚNICO. - SE REFORMAN Y ADICIONAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES; SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 45 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 99 BIS Y 102 BIS A LA LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA:



ARTÍCULO 7.- (...)

(...)

APARTADO A. (...)

(...)

(...)

(...)

El Estado reconoce a las personas buscadoras de personas desaparecidas, como sujetos de especial protección, con derecho a la verdad, acceso a la justicia, reparación integral del daño y medidas de protección institucional con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.

Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.

Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku'ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos



indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.

Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electORALES de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.

Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.

Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.



Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajos los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.

En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; a vivir una vida libre de violencias, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparte el Estado, sin importar su situación migratoria, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la



obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de este servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

APARTADO B. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

APARTADO C. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO D. (...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO E. (...)

(...)

(...)

APARTADO F.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. - *El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá expedir los reglamentos, protocolos y lineamientos necesarios para la correcta implementación de las reformas aprobadas.*

TERCERO. - *Las dependencias competentes deberán diseñar programas de atención integral y protección a las personas buscadoras de personas desaparecidas, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a la disponibilidad presupuestaria y los principios de progresividad.*



II.- LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 45 Bis. *Derecho de las personas buscadoras de personas desaparecidas:*

I. *Las personas buscadoras de personas desaparecidas serán consideradas víctimas indirectas y contarán con:*

- a)** *Derecho a atención integral en materia de salud física y mental;*
- b)** *Derecho a medidas de ayuda inmediata, asistencia y apoyo económico;*
- c)** *Derecho a protección institucional frente a riesgos derivados de su labor de búsqueda;*
- d)** *Acompañamiento jurídico gratuito y especializado;*
- e)** *Acceso a la reparación integral del daño, que incluya restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.*

II. *Las autoridades deben aplicar un trato digno con enfoque diferenciado y de género, sin revictimización.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. - *El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá expedir los reglamentos, protocolos y lineamientos necesarios para la correcta implementación de las reformas aprobadas.*

TERCERO. - *Las dependencias competentes deberán diseñar programas de atención integral y protección a las personas buscadoras de personas desaparecidas, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a la disponibilidad presupuestaria y los principios de progresividad.*



III.- LEY SOBRE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Artículo 99 Bis. *Participación de las personas buscadoras de personas desaparecidas*

I. *Las personas buscadoras de personas desaparecidas tendrán derecho a participar en las acciones de búsqueda y coadyuvar institucionalmente en términos de esta Ley.*

II. *Las autoridades deberán garantizar acceso a información oportuna, completa y veraz sobre avances de búsqueda e investigación.*

III. *Contarán con medidas de protección en caso de riesgo por su actividad.*

Artículo 102 Bis. *Protección y reconocimiento institucional.*

Las medidas de protección previstas en los artículos 101, 102 y 103 deberán aplicarse también con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos hacia las personas buscadoras, reconociendo su labor y riesgos específicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO. - *El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá expedir los reglamentos, protocolos y lineamientos necesarios para la correcta implementación de las reformas aprobadas.*

TERCERO. - *Las dependencias competentes deberán diseñar programas de atención integral y protección a las personas buscadoras de personas desaparecidas, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a la disponibilidad presupuestaria y los principios de progresividad*



Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL**